Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	María Raquel Isaza Álvarez.
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2015-1581
Auto Interlocutorio	225
Asunto	No accede a desistimiento tácito – Requiere a la parte ejecutante

Visto el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual presenta solicitud de desistimiento tácito, procede el despacho a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones:

Indica la apoderada que la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010 frente al desistimiento tácito manifestó que *"Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso"* y así se debe aplicar cuando opera la inactividad procesal, siendo procedente aplicar la figura del desistimiento táctico consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación data del 31 de julio de 2017, además que con la misma se posibilidad que una entidad como Colpensiones invierta los recursos que administra en el cumplimiento de su principal objeto, esto es, la materialización de los derechos de la seguridad social en pensiones de sus afiliados. Por lo anterior solicita acceder a la aplicación del desistimiento tácito y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelas decretadas.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 1 del Código General del Proceso, CGP, que el mismo se aplicará a todas las jurisdicciones y especialidades cuando no estén reguladas en otras leyes, así: "*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*"

Dicha aplicación analógica también se encuentra permitida por el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, CPTSS, al establecer en su artículo 145 que a falta de regulación especial en este código se deberán aplicar las disposiciones del Código Judicial, hoy Código General del Proceso así: *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*

Pues bien, frente a la inoperancia de las partes el citado Código Procesal Laboral establece en su artículo 30 la figura de la contumacia y su artículo 48 faculta al juez como director del

proceso a tomar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos.

Y en relación a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso laboral, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, que además cita la apoderada en sus argumentos, la Corte hizo la siguiente síntesis:

> *"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),[18] existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.[19]*
>
> *Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).[23]*
>
> *Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*
>
> *En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente*

> *por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Y más adelante en dicha sentencia concluyo:

> *Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia*

Así las cosas, las existir normatividad expresa en la codificación laboral frente a la inoperancia de las partes, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se indicó la misma solo es aplicable a falta de regulación en materia laboral, por lo cual habrá de negarse la solicitud de desistimiento tácito presentada por Colpensiones.

No obstante, lo antes considerado y decidido, visto lo actuado en el proceso se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna desde el 13 de junio de 2017 con el fin de logar el pago efectivo del valor pendiente por cancelar. En consecuencia, de conformidad con las facultades otorgadas por el ya citado artículo 48 del CPTSS, al juez como director del proceso para lograr el trámite ágil y rápido del proceso, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) hábiles, a partir de la ejecutoria de la notificación de este auto indique si es de su interés continuar con la ejecución por el valor pendiente de cancelar, y realice las diligencias tendientes al pago efectivo de la obligación, de no hacerlo se entenderá que no le interesa continuar con la ejecución y que desiste de la misma.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante la doctora Francy Lorena Pérez Cuellar para que continúe con la representación de los intereses judiciales de Colpensiones.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, indique si es de su interés continuar con la ejecución por el valor pendiente de cancelar, y realice las diligencias tendientes al pago

efectivo de la obligación, de no hacerlo se entenderá que no le interesa continuar con la ejecución y que desiste de la misma.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S mediante la doctora Francy Lorena Pérez Cuellar, identificada con CC. 36.305.640 y portadora de la TP. 198.215 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de Colpensiones.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 031 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario